



## ANUNCIO

El Ayuntamiento de Mutxamel, de conformidad con el artículo 8.1 apartado b) de la Ley 19/2013, de 9 de noviembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, hace público que por Decreto del Concejal Delegado de Patrimonio, de fecha 20 de noviembre de 2015, se resolvió el siguiente acuerdo:

*“Con fecha 21 de enero de 2015 se presenta en el Registro de Entrada Municipal escrito que suscribe D. Santiago Vico Beltrá, en su calidad de responsable de red de la mercantil Cable Aireworld S.L.U. mediante el que solicita al Ayuntamiento autorización para la instalación de equipos de internet wifi en una parcela de titularidad municipal, sita en C/ Herba Lluïsa número 1, de la Urbanización Cotoveta, interesante por su altitud, donde ya está ubicada toda la infraestructura de los repetidores para televisión digital terrestre de la zona y anexa a un depósito de aguas, todo ello con el fin de disminuir la brecha digital existente en las zonas rurales colindantes en las que este servicio resulta deficitario, previendo a tales efectos la colocación sobre esta torre de tres antenas sectoriales que cubren cada una un ángulo de 120°, en la banda libre de Dominio Público Radioeléctrico de 5GHz para exteriores, según la Norma de Utilización Nacional UN-128. Este equipamiento conllevaría una pequeña instalación eléctrica en la caseta ya existente donde se encuentra la instalación eléctrica de la antena de titularidad municipal.*

*Asimismo ofrece la mercantil al Ayuntamiento en compensación por el uso compartido de la torre de telecomunicaciones, el servicio de internet de banda ancha sin coste alguno ni en equipos de antenas receptoras de servicio de internet local, como en los routers, con o sin wifi, a colocar en determinados emplazamientos municipales a determinar.*

*Con fecha 6 de mayo de 2015 se emite informe por la Ingeniera Municipal a requerimiento de la Jefa del Servicio de Régimen Interior, en el que pone de manifiesto que “los equipos a instalar son totalmente compatibles con los existentes de televisión digital terrestre dado que se utilizan frecuencias distintas, sin provocar interferencias...*

*...En cuanto a la posible generación de favor en detrimento de otros posibles interesados, dadas las características de los equipos a instalar, quedaría suficiente espacio susceptible de ser usado por aquellos hipotéticos interesados.*

*Por último, en lo relativo a las condiciones técnicas, cabe destacar la cuestión del abastecimiento de energía eléctrica para estos equipos. El interesado ofrece dos posibles opciones. La primera de ellas, dotar de un contador eléctrico homologado para que la propia mercantil se haga cargo del consumo. La segunda, solicitar un enganche con contrato de abastecimiento eléctrico con la empresa suministradora de energía existente en dichas instalaciones.*

*A juicio del técnico que suscribe, y dado que se trata de instalaciones que han de ser totalmente independientes, es la primera opción la más aconsejable...*

*...Visto el proyecto y los documentos que lo componen, se informa favorablemente”*

*Considerando, lo dispuesto en la nueva Ley 9/2014, de 13 de mayo, General de Telecomunicaciones, en cuyo Título III se regulan las “Obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en la explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas”, desarrollando la Sección 1.ª del Capítulo II de este título, el “régimen de los derechos de los operadores a la ocupación del dominio público, a ser beneficiarios en el procedimiento de expropiación forzosa y al establecimiento a su favor de servidumbres y de limitaciones a la propiedad”.*

*En particular, y, en relación con el derecho de ocupación del dominio público, hay que estar a lo señalado en el artículo 30 de dicha norma, según el cual, los operadores tendrán derecho, en los términos que se indican en la propia norma, a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate y los titulares del dominio público, garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas”, remitiéndose para su ejecución al desarrollo normativo que a tales efectos se dicte por las diferentes Administraciones Públicas en relación con el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas en su ámbito competencial.*

*Considerando que no existe normativa de desarrollo en el ámbito de la Comunidad Valenciana ni disposición reglamentaria municipal que determine un procedimiento específico a seguir en relación con las ocupaciones del dominio público para el establecimiento de redes públicas de telecomunicación, resulta de aplicación subsidiaria las normas que regulan el régimen jurídico del patrimonio de las administraciones públicas.*

*Considerando que el régimen de las autorizaciones y concesiones demaniales se encuentra regulado en la normativa de régimen local, así como en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, resultando ésta última de aplicación directa a las entidades locales en los preceptos señalados en la Disposición final segunda con el carácter de legislación básica.*

*Considerando, de acuerdo con lo señalado al efecto en el artículo 84 de esta norma que nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos, así como que las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público se regirán, en primer término por la*



*legislación especial reguladora de aquellas y, a falta de normas especiales o en caso de insuficiencia de éstas, por las disposiciones de esta ley.*

*Considerando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, de carácter básico y, por tanto de aplicación a las entidades locales, que las autorizaciones se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia. Asimismo señala el precepto que no serán transmisibles las autorizaciones para cuyo otorgamiento deban tenerse en cuenta circunstancias personales del autorizado y que podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración concedente en cualquier momento por razón de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.*

*Considerando que en cuanto al plazo de duración de las autorizaciones demaniales, resulta de aplicación subsidiaria lo señalado al efecto en el apartado cuarto del artículo 92 de referencia, no existiendo norma reguladora en la legislación de aplicación directa, según el cual, las autorizaciones habrán de otorgarse por tiempo determinado, siendo su plazo máximo, incluidas las prórrogas, de cuatro años.*

*Considerando, de conformidad con la Disposición Adicional 2ª del TRLCSP, que corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, facultades que mediante Decreto del Alcalde de 18 de junio de 2015 están delegadas en el concejal delegado de Patrimonio.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, entendiendo que la cesión de uso solicitada puede ser autorizada, siempre y cuando la misma se destine a la finalidad que la motiva y, en todo caso, en precario, pudiendo ser revocada en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, HE RESUELTO:*

*PRIMERO: Conceder autorización a la mercantil Cable Airworld S.L.U. para la ocupación con carácter de uso privativo de la torre de telecomunicaciones de titularidad municipal ubicada en la parcela también municipal sita en la C/ Herba Lluïsa número 1 de la Urbanización Cotoveta, donde se encuentran los repetidores para televisión digital terrestre de la zona, para la instalación de tres antenas sectoriales que cubren cada una un ángulo de 120º, en la banda libre de Dominio Público Radioeléctrico de 5GHz para exteriores, según la Norma de Utilización Nacional UN-128. Este equipamiento conllevaría una pequeña instalación eléctrica en la caseta ya existente donde se encuentra la instalación eléctrica de la antena de titularidad municipal.*

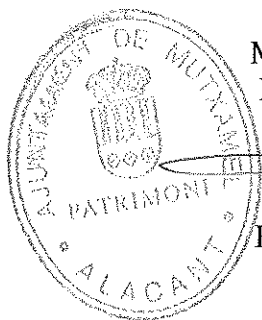
*SEGUNDO: En compensación por el uso compartido de la torre de telecomunicaciones, la mercantil Cable Airworld S.L.U. ofrece al Ayuntamiento de Mutxamel la prestación del servicio de internet de banda ancha sin coste alguno ni en equipos de antenas receptoras de servicio de internet local, como en los routers, con o sin wifi, a colocar en determinados emplazamientos municipales en las condiciones y lugares a determinar.*

*TERCERO: La presente autorización se concede en precario y con una duración inicial de un año, prorrogable hasta un máximo de cuatro, pudiendo quedar sin efecto por acuerdo de la Entidad Local en cualquier momento, por razón de interés público, sin generar derecho a indemnización, en el supuesto de que la ocupación resultara incompatible con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general. Asimismo será causa de resolución de esta autorización, la aparición de nuevos peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, siempre y cuando el espacio público a ocupar resulte insuficiente para la concesión de nuevas autorizaciones de uso privativo, que deberán concederse en régimen de libre concurrencia.*

*CUARTO: La presente autorización queda sujeta a la condición suspensiva de eficacia consistente en la obtención de las licencias municipales que, en su caso, resulten preceptivas para la ejecución de la instalación y su puesta en funcionamiento, así como la acreditación formal del cumplimiento del requisito de estar en posesión del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.*

*QUINTO: Hacer efectiva en el Inventario Municipal de Bienes y Derechos la alteración correspondiente.*

*SEXTO: Dar publicidad a la autorización concedida mediante su inserción en la página web del Ayuntamiento, a los efectos de dar cumplimiento al principio de transparencia que debe regir el régimen jurídico singular de estas autorizaciones."*



Mutxamel a 25 de noviembre de 2015  
El Concejal Delegado de Patrimonio

Fdo.: José Antonio Bermejo Castelló